

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2008
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Daño moral. Apreciación. Reproducción ilícita de obra artística.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Brasil

ORGANISMO: Tribunal de Justicia del Estado de Mato Grosso, 3ª Cámara Civil

FECHA: 25-8-2004

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo a través del Portal del Tribunal de Justicia del Estado de Mato Grosso, en <http://www.tj.mt.gov.br/>

TRADUCCIÓN: Ricardo Antequera Parilli

OTROS DATOS: Apelación Civil 45080/2003

SUMARIO:

“La reparación del daño moral tiene una doble función, la penal, que constituye una sanción al ofensor en razón de la disminución del patrimonio con la indemnización que debe pagar al ofendido, visto que el bien jurídico de la persona no puede ser violado impunemente; y la función compensatoria, pues como el daño moral es una afrenta al interés jurídico extra-patrimonial, provoca sentimientos inconmensurables, de manera que la reparación busca proporcionar una atenuación a la ofensa causada”.

“El pago de la suma relativa a la reparación del daño moral debe obedecer a dos requisitos, la gravedad del daño y la capacidad financiera del responsable, indemnización que debe ser impuesta a título de justa reparación por el perjuicio sufrido, pero no como fuente de enriquecimiento del lesionado”.

TEXTO SUSTANCIAL:

Celso Nicolau Kuhn, ahora apelado, entabló una acción de indemnización por daños morales y materiales contra Bord Brasil Ltda. - ME, por la utilización indebida de su creación artística.

Conforme a las copias de documentos agregados a los autos, conjuntamente con el escrito de demanda, el actor/apelado posee el Certificado de Registro 182.835, Libro 310, de la Fundación Biblioteca Nacional, órgano del Ministerio de la Cultura - Oficina de Derecho de Autor, que le confiere el derecho y la exclusividad sobre la creación artística denominada “Pantanaldo”.

Tal creación artística consiste en una estilización gráfica inspirada en el Tuiuiú/Jaburu, ave muy encontrada en nuestro Estado, teniendo como finalidad la explotación comercial de una marca como símbolo de Pantanal.

Las pericias y las pruebas que cursan en los autos no demostraron una ganancia patrimonial por parte del demandado/apelante, ni tampoco un perjuicio económico al actor/apelado, corroborada

esta afirmación con la copia del contrato de gratuidad por la utilización de la marca, que fue celebrado con TELEMAT - Brasil Telecom, de forma tal que el juzgador a quo entendió inexistente cualquier daño material.

[...]

El demandado/apelante recurrió en solicitud de una reforma de la decisión, pidiendo el rechazo a la demanda del actor por daños morales, bajo el fundamento de que el daño moral nunca ocurrió.

El artículo 108 de la Ley 9.610/98 es claro al disponer que:

Quien, en la utilización de obra intelectual, por cualquier modalidad, deje de indicar o anunciar, como tal, el nombre, seudónimo o señal convencional del autor y del intérprete, además de ser responsable por los daños morales, está obligado a divulgar la identidad de la siguiente forma:

I – tratándose de empresa de radiodifusión, en el mismo horario en que hubiere ocurrido la infracción, durante tres días consecutivos;

II – tratándose de publicación gráfica o fonográfica, mediante la inclusión de una mención en los ejemplares aún no distribuidos, sin perjuicio de la comunicación, de manera destacada, por tres veces consecutivas en un periódico de gran circulación en los domicilios del autor, del intérprete y del editor o productor.

III – tratándose de otra forma de utilización, por medio de la prensa, en la forma a que se refiere el inciso anterior.

El demandado/apelante insiste en la tesis del daño moral clásico, cuya comprensión es respaldada por las enseñanzas del maestro Orlando Gomes, que entiende, como requisito necesario la caracterización del daño moral como una lesión a un derecho personalísimo.

Se basa el apelante en la inexistencia del daño moral, porque alega que no se vislumbra ninguna lesión a los derechos personales del autor, o sea, que entiende no haber habido ningún ataque a su integridad física, moral o intelectual.

La norma arriba transcrita es clara al contener los requisitos que deben ser cumplidos para la caracterización del daño moral en la protección al derecho de autor, es decir, que el trasgresor haya dejado de mencionar u omitir la señal o el nombre del creador de la obra.

Esta omisión, por sí misma, demuestra la lesión al patrimonio del apelado, pues ve la utilización de su obra por parte de terceros sin el debido reconocimiento de la autoría.

Está claro en autos, conforme al testimonio del representante de la empresa/apelante, que se utilizó la obra intelectual del apelado, manufacturándola y exponiéndola, sin comprobar la respectiva autorización (art. 103 de la Ley 9.610/98).

La violación al derecho de autor es evidente, sin que exista obstáculo alguno para ordenar la reparación del daño moral.

La sentencia del a quo estimó el quantum indemnizable en 20 salarios mínimos, textualmente así:

“Considerando el hecho de que el autor de la obra explotada no es un artista conocido, de renombre, que pueda haber experimentado mayores daños con la violación ocurrida, así como el ámbito restringido de la utilización desautorizada de su trabajo artístico y el poco tiempo de exposición de las camisetas bordadas por la demandada, que no llegaron a despertar el interés de los compradores, estimo que la determinación de los daños morales previstos en el art. 108 de la Ley 9.610/98, debe corresponderse con el valor de 20 salarios mínimos, lo que se muestra justo y coincidente con el irrespeto causado al autor de la obra artística usurpada.”

La reparación del daño moral tiene una doble función, la penal, que constituye una sanción al ofensor en razón de la disminución del patrimonio con la indemnización que debe pagar al ofendido, visto que el bien jurídico de la persona no puede ser violado impunemente; y la función compensatoria, pues como el daño moral es una afrenta al interés jurídico extra-patrimonial, provoca sentimientos inconmensurables, de manera que la reparación busca proporcionar una atenuación a la ofensa causada.

El pago de la suma relativa a la reparación del daño moral debe obedecer a dos requisitos, la gravedad del daño y la capacidad financiera del responsable, indemnización que debe ser impuesta a título de justa reparación por el perjuicio sufrido, pero no como fuente de enriquecimiento del lesionado.

“El valor de la indemnización por daño moral se sujeta al control del Superior Tribunal de Justicia, siendo correcto que, en la fijación de la indemnización a ese título, resulte recomendable que la determinación se haga con moderación, proporcionalmente al grado de culpa, al nivel socioeconómico de los actores e incluso a la capacidad económica de los demandados, orientándose el Juez por los criterios sugeridos por la doctrina y la jurisprudencia, con razonabilidad, valiéndose de su experiencia y del buen sentido, atento a la realidad de la vida y a las peculiaridades de cada caso”.

[...]

La motivación, el fundamento utilizado por el juzgador a quo, al cuantificar la indemnización, debe ser utilizada también por esta Corte de Justicia, sin embargo, con miras a la pequeña gravedad de la ofensa, así como a la capacidad económica del ofensor, tratándose de una microempresa del ramo de bordados, vengo a disminuir la condena impuesta, fijando en 10 salarios mínimos la indemnización por daños morales”.